



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-003/2018.

**PARTE ACTORA:** LETICIA HERNÁNDEZ  
PÉREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 13 de febrero de 2018.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente número **TET-JDC-003/2018**, integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por **Leticia Hernández Pérez y otros**; en contra del acuerdo **ITE-CG 90/2017**, por el que se emiten los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso Electoral local ordinario 2018 y los extraordinarios que deriven de este.

**GLOSARIO**

<b>Parte actora</b>	Leticia Hernández Pérez y otros
<b>Congreso</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (abrogado a partir de la emisión de la Ley Electoral Local)
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de la Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **R E S U L T A N D O**

De la narración de hechos que la parte actora exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes**

**1. Acuerdo ITE-CG 90/2017.** Con fecha 13 de diciembre de 2017, se aprobó el acuerdo **ITE-CG 90/2017** por el que se emiten los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso Electoral local ordinario 2018 y los extraordinarios que deriven de este.

**2. Acuerdo ITE-CG 07/2018.** Con fecha 25 de enero de 2018, se aprobó el acuerdo **ITE-CG 07/2018** por el que se da cumplimiento a la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-003/2018

emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-060/2017, en el que se aprueban las reformas y adiciones de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso Electoral local ordinario 2018 y los extraordinarios que deriven de este.

## II. Juicio Ciudadano TET-JDC-003/2018.

**1. Recepción.** El 01 de febrero de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por:

Actores Expediente TET-JDC-003/2018		
1. Araceli Cervantes Ramírez	128. Ana Fernández Muñoz	255. Susana Velázquez Vázquez
2. Gloria Araceli Sánchez Cervantes	129. Yuliana Minor Villaverde	256. Margarita Juan López
3. María del Carmen Gutiérrez Cruz	130. Valentín Guillén Mirella	257. Arminda Valera González
4. Felipe Avilés Molina	131. Dalia Barranco Fortiz	258. Estephani Ramírez Valera
5. María del Rocío Santos Pérez	132. Mariana Cázares Temoltzin	259. Elianeth Ramírez Valera
6. Marisol García Martínez	133. María Ema Hernández Leal	260. Karina Valera González
7. María Angélica Garza Sánchez	134. Rocío Lara Trejo	261. Dalila Muñoz Cisneros
8. María Libertad Montalvo Flores	135. José Rogelio Hernández Tlapapal	262. Brigid T. González Nieves
9. María Janeth González Martínez	136. José Eduardo García Calva	263. Margarita Dávila Fdez.
10. María Magdalena Ortiz García	137. Eloy Mendieta Morales	264. Inés Espinoza Vázquez
11. María Teresa Lima González	138. Agustina Vega González	265. Ma. Caridad Islas Ruíz
12. Lucrecia Zapotitla Guerrero	139. Carlos José Xiv Zib	266. Maribel García Rodríguez
13. Celia Rodríguez Yopez	140. Leticia Tlamintzi Méndez	267. Berenice Sánchez Ordoñez
14. Luz María Veloz Felix	141. Natali Morán de la Cruz	268. María Concepción Gómez Vázquez
15. Maybelline Olivia Yllescas Islas	142. Romano Rodríguez Estela	269. Gabriela López Larios
16. Socorro Portilla Pérez	143. Nelly Cuamatzi Hernández	270. Pamela M. Trejo Díaz
17. Fabiola Adelina Yllescas Islas	144. Yadira Contreras Muñoz	271. Rocío Reyes Rodríguez
18. Graciela Pérez Reyes	145. Ma. Concepción Romano Rodríguez	272. Beatriz Bartolotti Torrentera
19. Anel Carrasco Barajas	146. Genoveba Flores Romano	273. Dolores Myriam Gutiérrez Solís
20. Ana María Cruz Gutiérrez	147. Benito Temoltzin Guarneros	274. Jenifer Fernández Muñoz
21. María Candelaria Hernández Alonso	148. Claudia Paola Temoltzin Guerra	275. Ana Fernández M.
22. Gloria Muñoz Contreras	149. Benito Temoltzin Hdz.	276. Verónica Maravilla García
23. Berenice Lima Reyes	150. Bernardo Temoltzin G.	277. Beatriz Padilla Castañón
24. Margarita Gallardo Cervantes	151. Justina Pilotzi Montes	278. San Luís de la Peña a...
25. María Alejandra Arriaga Díaz	152. Amelia Torres López	279. Micaela Meléndez Rosete
26. Guadalupe Muñoz Castillo	153. Cornelia Hernández Bautista	280. Genoveva Romero Hipólito
27. Jazmín Olvera Andriano	154. Clara López Juárez	281. Juana Hernández Terreros
28. Sonia López Martínez	155. Juana Corona Cuamatzi	282. Ana Rosa Guarneros O.
29. Dominga Esther López Martínez	156. Marytza Bautista Conde	283. Diana Karina Díaz Cervantes
30. Silvia Vázquez García	157. Paula Cocoltzi	284. Mónica Carreto Maravilla
31. Eligio García Huerta	158. Zenaida Conde	285. Diana Fernández Muñoz
32. Mónica Elena Hernández Velázquez	159. Gabriela Grande Muñoz	286. María Solís Córdova
33. Germán Hernández González	160. Yolanda Grande Muñoz	287. Diana Licon Flores
34. María Antonieta Velázquez Cabrera	161. Lizeth María Guadalupe García Vázquez	288. Thania Sunimi Paquini López

35. Carolina Hernández Velázquez	162. María de Lourdes Torres López	289. Marí Paz López Peña
36. Eduardo Camarillo	163. Anabel Meza Torres	290. Adriana Michel García Estrada
37. Paulina Jiménez Velásquez	164. María de Lourdes Meza Torres	291. Maricela Vázquez Gutiérrez
38. Fanny Gómez Labastida	165. María Gema Lilia Meza Lima	292. Ma. Antonieta Gutiérrez Gil
39. Luz María Paderco Pérez	166. Nayeli Cocoltzi Hernández	293. Pascuala Trinidad Ilhuicatzí Castillo
40. Teresa Téllez Lezama	167. Fátima Vázquez Alonso	294. Ignacia Rivera Reyéz
41. Maricela Gpe Reynoso Abundez	168. Margarita Hernández Netzahual	295. Marisol Juárez Montaña
42. Ma. de la Paz Sánchez Reynoso	169. J. Félix Mora Romano	296. Victoria Hernández Sánchez
43. Anna Karem Montes Sánchez	170. Marcela Ocotitla Lopantzi	297. Sandra Díaz Guevara
44. Florentina Martha Romano Carmona	171. Laura Domínguez Juárez	298. Anabel Rodríguez
45. Maribel Sosa Romano	172. Joaquina Cuahutle	299. Olga Gómez Flores
46. Ma. Isabel Rosales Vázquez	173. Magnolia Netzahualcoyotl Maldonado	300. Leticia Gómez Flores
47. María Regina Rosales Vázquez	174. Alma Delia De La Fuente Peralta	301. Hilda Gómez Flores
48. Carolina Rosales Vázquez	175. Oliva Saldaña Xochiototzi	302. Alicia Pérez Islas
49. Petra Vázquez Luna	176. Marcela Conde Cuahutle	303. María Eugenia Hernández Pérez
50. Leticia Rosales Vázquez	177. Eufemia Bautista Xochitemol	304. José Juan Buenrostro Fregoso
51. Ma. Victoria Rosales Vázquez	178. Flora Blas Xolocotzi Hernández	305. María Martha Gómez F.
52. Mayte Águila Reyes	179. Librada Rosa Vásquez Varela	306. Ma. Magdalena Rodríguez Galindo
53. Jocceline Reyes López	180. Mariela Nieto Ríos	307. Julia Ramos Hernández
54. Elena López Zamora	181. Paz Xochipiltecatl de la Luz	308. Martha Flores Ramos
55. Oliva Rodríguez Méndez	182. Herminia Romero Sánchez	309. Graciela Alcántara Paqui
56. Lilita Elizarrarás González	183. Jessica Paredes Molina	310. Justino Méndez Ramírez
57. Gpe Lilita Torres Elizarrarás	184. Lucila Méndez Padilla	311. Jailene Piscil Sampedro
58. Karen Soto Cabrera	185. Alejandra Portillo Pérez	312. Cesar Méndez Alcántara
59. María Genoveva Larios Flores	186. Lorena Martínez Aguilar	313. Rocío Cabrera Pérez
60. Edith Díaz Bernal	187. Apolonia Padilla	314. María Reyes Frago S.
61. José Francisco Montiel Vázquez	188. Martina Méndez Padilla	315. Lourdes Bernardita Vásquez Rivera
62. Marcelino Torres Esteban	189. Alexis Vásquez Méndez	316. Luz Adriana Vázquez Ramírez
63. Karina Trejo Díaz	190. Aurelio Vásquez Padilla	317. Juana A. Hernández Lorenzo
64. María Bernarda Evangelina Dávila Fernández	191. Claudia Vásquez	318. Anabel Sánchez Briones
65. José Santos Pulido	192. Arisandy Méndez Vásquez	319. María Elia Hdz. Ramírez
66. Zabdíeel Baleón Romo	193. Elvis Méndez Vásquez	320. Teresa Ordoñez López
67. María Luisa Laura Dávila	194. José Vásquez Méndez	321. Alejandra Edith García Sánchez
68. Martha U. Romo Vázquez	195. Benita González Vela	322. Gisela Pérez Flores
69. Martha Vázquez Mendoza	196. Consuelo Buendía Molina	323. Guadalupe Velasco Sosa
70. Ma. Alina Velázquez Flores	197. María José Luz Cázares Pérez	324. Marlene Barrera Murillo
71. Aurelia Dávila Aguilar	198. Tania Ivonne Maldonado Vázquez	325. Patricia María Santos Dávila
72. Humberto Arellano	199. Elia González Vázquez	326. Nohemí Vásquez León
73. Angélica Sosa Ramírez	200. Patricia Cuateontzi Maldonado	327. Karen Campech Vásquez
74. Carlos Sosa Ramírez	201. Rosa Ma. Ordoñez Sepúlveda	328. Brianda Valle Cisneros
75. Ana Laura Rodríguez López	202. Rocío González Larios	329. Cecilia Flores Aguilar
76. Norma Guadalupe Bolaños Flores	203. Laura Espino Quiroz	330. Erika Hernández Sánchez
77. Ariana Herrera Fernández	204. Guadalupe López Nava	331. Miriam Esmeralda González Báez
78. Silvia Sánchez Velasco	205. Cristina Pérez Mejía	332. A. Karina Jiménez Rodríguez
79. Eva Velasco Espejel	206. Leticia Hernández Pérez	333. Lilita Zamora Peña
80. Ma. Rosa Ruíz Salgado	207. María del Carmen Arias Gutiérrez	334. Amelia Juárez Totomoch
81. Abigail Lima Juárez	208. Blanca Hernández Pérez	335. Ana Rosa Gameros Ordoñez
82. Francisco Cante Sánchez	209. Fabiana Pérez Martínez	336. Obdulia Sánchez
83. Daniel Dávila Fernández	210. Ana Lilia Hdez. Pérez	337. Ángeles Alaska González Guevara
84. Juana Sanluis Nería	211. Nora Lorena Pérez Carrasco	338. Ma. Cecilia Gordea Rodríguez
85. Claudia Pérez Marcial	212. Sheila Josselyn Verde Saavedra	339. Ma. Rocío Leds Pérez
86. Silvia Sánchez Ortega	213. Verónica Romero Hernández	340. Eva María Palma Guzmán
87. Patricia Blancas	214. Andrea Romero Hernández	341. Rocío Mirna Sánchez Morales
88. Esmeralda Pérez Hernández	215. Guadalupe Cahuantzi Bello	342. Susana Velazquez Vázquez
89. Teresa Sosa Ramírez	216. Yolanda Sánchez Ramos	343. Margarita Juan López
90. Martha Carrasco	217. María Cecilia Tinoco Ferrer	344. Beatriz Maura Juárez Jiménez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

91. Oscar Camarillo Mejía	218. Rosivet Islas Torres	345. Ma. Claudia Macías Huerta
92. Daniela Galván Dávila	219. Anahí Corona Díaz	346. Silvia Lozano Franquiz
93. Luis Fernando Santos Dávila	220. Martha Angélica Lara Sánchez	347. Tania A. González Ramírez
94. Ana María Guerrero Santos Ana M. Guerrero S.	221. Julia Sánchez Juárez	348. María Luisa Moreno Martínez
95. María de la Paz Carmona Jiménez	222. Rocío Carreto Mendoza	349. Gpe. Alejandra Colín G....
96. María Esther Romero Hernández	223. Guillermina Tinoco Ferrer	350. Ma. Andrea Zamora Muñoz
97. Lucía Nava Salazar	224. María Genoveva Castillo González	351. Leticia Pérez Paredes
98. Dafne González Báez Carmona	225. Aida Nieto Hernández	352. Karen Atonal Lima
99. Iridian Castro Moreno	226. Janet Ixtlapale Meléndez	353. Karla Michelle Muñoz Meneses
100. Samantha Lechuga Sánchez	227. Ma. De los Ángeles López Sánchez	354. Balbina Meneses Lozada
101. Ma. Antonia López Elizalde	228. Mónica Vázquez Morales	355. Yolanda Tlacoyotzi Camacho
102. Diana Laura Cruz Muñoz	229. Estela Delgado Flores	356. Rosa García Muñoz
103. Tania A. González Ramírez	230. Mariana Martínez Romero	357. Rocío Reyes Rodríguez
104. Ángeles Romano Munguía	231. Ma. Esmeralda Ixtlapale Flores	358. Mariela Cruz Mejía
105. Clara María Aparicio Vásquez	232. Yazmín Sánchez Bonilla	359. Socorro Mejía Reyes
106. María Valentina Arroyo	233. Ana María Ixtlapale Guerra	360. Virginia Cruz Mejía
107. Yanet Morales	234. Verónica Edith Sánchez Ramírez	361. Ma. Margarita Cortés Franquiz
108. Ma. Leticia Ramírez Muñoz	235. Lizbeth Cortés Taxis	362. Isabel Flores Cortés
109. Leticia Valera González	236. Judith Toriz Bueno	363. Flora Sánchez Moreno
110. Araceli Valera González	237. Ma. de Lourdes Astorga Toriz	364. Viviana Burle Migani
111. Vanessa Plata Valera	238. María Sonia Becerra Pérez	365. Vanesa Denisse Aguilar Sánchez
112. Guadalupe Cisneros Pérez	239. Miriam Y. Barrera Basurto	366. Denisse Airam Castillo Aguilar
113. María Dolores Muñoz Cisneros	240. María Mónica Sara Toriz Bueno	367. Silvia Aguilar Díaz
114. María de Jesús Pérez Coyotzi	241. Beatriz Pérez Ortiz	368. Estela Juárez Mocencahuatzi
115. Dalila Muñoz Cisneros	242. María Amelia Hernández Cervantes	369. Teresa Torres García
116. Mónica Yazmín Jiménez G.	243. Inés Cervantes Benitez	370. María Alejandra Montes de Oca C.
117. Nohemí Cuamatzi Jiménez	244. Ana Gabriela Hernández	371. Estela Ledesma Gómez
118. Natalie Cruz de la Luz	245. Osbilía Caballero Macías	372. Adriana Rivera Ramírez
119. María Santa Calva Maldonado	246. Areli Karina Jiménez	373. María de Jesús Lizbeth Rivera Alonso
120. Karen Hilary Silva Moreno	247. Guadalupe Jeanette Ramírez Banda	374. Moreno Reyes Rocío Guadalupe
121. Elitania Salas	248. Katjerine Idalid Santos Ramírez	375. Graciela Reyes Rodríguez
122. Marlen Cuamatzi Pluma	249. Liliana Raquel Aburto Silvestre	376. Tania Michell Pérez Reyes
123. Beatriz Bortolotti Torrentera	250. Lidia Rojas Alva	377. Elena López Zamora
124. Yazmín Maricruz Domínguez Lozano	251. Jeny Milacatl Rivera	378. Maricela Reynosa Abundez
125. Ma. de los Ángeles Caballero Hernández	252. Cecilia Salas Zapata	379. María Felicitas Ávila Vázquez
126. Monserrat Gallegos Solís	253. Margarita Díaz Bernardino	
127. Diana Fernández Muñoz	254. Margarita Karina Hernández Díaz	

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de 2 de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-003/2018**, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de 2 de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado.

**4. Requerimiento al ITE y al Congreso.** Mediante proveído de 6 de febrero del año en que se actúa, se requirió a las instituciones nombradas a efecto de que informarán sobre el género, nombre y principio bajo el cual

fueron electas las personas que han integrado cada una de las legislaturas del a partir de las elecciones del año 2001 hasta la fecha

**5. Competencia, admisión, cumplimiento a requerimiento, trámite ante la autoridad responsable y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de 12 de febrero de 2018, se admitió a trámite y se declaró la competencia para conocer y resolver el presente juicio, por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios, del mismo modo, se dio por cumplido el requerimiento solicitado al ITE y al Congreso, mediante proveído de 6 de febrero de 2018.

Asimismo, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio electoral promovido por la parte actora. Por una parte, porque se reclama que el ITE al emitir el acuerdo **ITE-CG 90/2017**, no adoptó una acción afirmativa en materia electoral consistente en que los partidos políticos deban presentar listas de diputados de representación proporcional encabezadas por mujeres; y por otra, porque dicha conducta de la autoridad administrativa electoral local, en su caso, transgrediría derechos político – electorales de la parte actora y del género al que algunas promoventes pertenecen.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-003/2018

**a) Análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado refiere que el presente medio de impugnación es improcedente porque la demanda fue presentada en forma extemporánea, en tanto que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión pública ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2017, al cual se le dio debida publicidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en los estrados y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Es conveniente señalar que el artículo 19, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél *en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada*, o se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso, la parte actora manifiesta que conocieron el acto el 28 de enero del año en curso, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento la que se menciona en el escrito de demanda.

Esto es así, en razón de que en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite fehacientemente que la autoridad responsable haya dado a conocer por los medios que refiere, el acuerdo que ahora se impugna. Además, en el caso de haberse realizado la publicación referida, ello solo implicaría que la parte actora estuvieron en posibilidad de conocer el acuerdo que impugnan en la fecha que ellas y ellos mismos reconocen en el escrito de demanda, al no existir medio alguno que acredite con certeza la fecha de su conocimiento, como podría ser la constancia de notificación.

Bajo tales condiciones, el hecho de que la parte actora haya presentado este juicio el día 1 de febrero de 2018, y en razón de que en autos no existe constancia que evidencie una fecha de conocimiento distinta, debe tenerse

la fecha de presentación de la demanda como aquélla en la que la parte actora se enteraron fehacientemente del acuerdo impugnado.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave **8/2001**<sup>1</sup>, emitido por la Sala Superior de rubro siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

En consecuencia, toda vez que la parte actora manifiesta haber conocido el acto impugnado el 28 de enero de 2018 y al haber presentado la demanda el 1 de febrero siguiente, se tiene que la misma se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, tomando en cuenta que el citado ordenamiento en su artículo 17, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que el plazo legal corrió del día lunes 29 de enero al jueves 1 de febrero del año que transcurre.

Por tanto, si la parte actora interpuso el medio de impugnación el último día del plazo legal, es decir, el uno de febrero del año en curso, entonces debe tenerse por presentado en tiempo.

En este contexto, es pertinente recordar que tratándose de los plazos para la presentación de los medios de impugnación, quien juzga debe atender al principio *pro actione*<sup>2</sup>, el cual implica que la interpretación de los requisitos procesales atinentes a la admisibilidad de los medios de impugnación, se realice de forma que favorezca la procedibilidad del juicio o recurso promovido, para que los tribunales analicen su demanda y decidan el fondo de la controversia.

De ahí que, es claro que debe computarse el plazo en los términos propuestos por la parte actora en su escrito de demanda, a fin de hacer efectivo su acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>2</sup> Véase tesis identificada con la clave XII/2012, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Constitución Federal, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, es dable proceder a analizar si se reúnen los demás elementos de procedencia.

#### **b) Análisis de los requisitos de procedencia.**

Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 84, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del medio de impugnación, como a continuación se expone:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

Al respecto, es conveniente señalar que del total de la parte actora (379), tres de ellos<sup>3</sup> solo asientan su nombre y no así la firma respectiva. Sin embargo, la circunstancia de escribir de puño y letra el nombre y apellido, es suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia, ya que el asentar su nombre constituye la manifestación indubitable de su voluntad al momento de impugnar el acto que combaten, sin que la falta de rúbrica se traduzca en la ausencia de voluntad de los mismos, pues no interpretarlo así, constituiría un impedimento al acceso a la justicia a personas que por diversas circunstancias no firmaron<sup>4</sup>.

Por otro lado, también resulta necesario realizar algunas precisiones, con relación a los nombres de diversos actores, las cuales se refieren en el cuadro siguiente:

---

<sup>3</sup> Carolina Hernández Velázquez, Eduardo Camarillo y Rocío Carreto Mendoza.

<sup>4</sup> Esto es así, a partir del criterio sustentado en la tesis identificada con la clave **LXXVI/2002**, emitida por la Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144, de rubro y texto siguiente: **"FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)"**. Al señalar entre otros aspectos que *"el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar"*.

Nombre que aparece en la demanda	Credencial para votar
María Candelaria Hernández <i>Alonso</i>	María Candelaria Hernández <i>Alonzo</i>
María Antonieta Velázquez Cabrera	María Antonieta <i>Susana</i> Velázquez Cabrera
Maricela <i>Gpe.</i> Reynoso Abundez	Maricela <i>Guadalupe</i> Reynoso Abundez
<i>María</i> Regina Rosales Vázquez	Regina Rosales Vázquez
Leticia Rosales Vázquez	<i>María</i> Leticia Rosales Vázquez
<i>Gpe.</i> Liliana Torres Elizarrarás	<i>Guadalupe</i> Liliana Torres Elizarrarás
Martha <i>U.</i> Romo Vázquez	Martha <i>Urice</i> Romo Vázquez
<i>Ma.</i> Alina Velázquez Flores	<i>María</i> Alina Velázquez Flores
Humberto Arellano	Humberto Arellano Luciano
Tania A. González Ramírez	Tania <i>Angélica</i> González Ramírez
<i>Lucila</i> Méndez Padilla	<i>Lucina</i> Méndez Padilla
Apolonia Padilla <i>Padilla</i>	<i>María</i> Apolonia <i>Austreberta</i> Padilla
Benita González Vela	<i>María</i> Benita González Vela
Ana Lilia <i>Hdez.</i> Pérez	Ana Lilia Hernández Pérez
Miriam Y. Barrera Basurto	Miriam <i>Yolanda</i> Barrera Basurto
Rocío Reyes Rodríguez	<i>Ma. del Carmen</i> Rocío Reyes Rodríguez

De la revisión de las constancias y atendiendo a las reglas de la experiencia, este Tribunal considera que debe tenerse como nombre de los actores en el presente juicio, el que se encuentra escrito en la credencial para votar, pues las inconsistencias expuestas son comunes al escribir o signar un documento con puño y letra, mismas que son subsanables con copias de las identificaciones que obran en autos, en el caso credenciales para votar, que las propias promoventes acompañan a su demanda.

**Oportunidad.** La demanda debe tenerse por presentada en tiempo como se explica en el análisis de la causal de improcedencia efectuado con anterioridad.

**Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el medio de impugnación, pues se trata de ciudadanas y ciudadanos que acuden por propio derecho, los cuales refieren la vulneración a los principios de igualdad en materia electoral y, en concreto, el de paridad de género<sup>5</sup> en su perjuicio.

<sup>5</sup> La paridad es un principio constitucional con el cual se establece que las mujeres y los hombres deben de participar en igualdad de condiciones por los cargos legislativos (Elizabeth Hernández Trejo, en el libro “*La representación política de las mujeres en México*”, ed. por Flavia Freidenberg. 2017)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Interés legítimo.** Las y los promoventes tienen interés legítimo para promover el juicio que se analiza, pues su pretensión consiste en que se modifique el acuerdo impugnado a fin de establecer que las listas para integrar la legislatura local por el principio de representación proporcional inician con fórmulas encabezadas por mujeres, para garantizar el cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad y paridad de género, en el proceso electoral local 2018.

En cuanto a la posibilidad de solicitar vía judicial la tutela del principio de paridad de género, las mujeres cuentan con interés legítimo, esencialmente por dos razones: *i)* la pertenencia de las mujeres a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios; y, *ii)* que las normas relativas al cumplimiento del principio de paridad de género están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad para las mujeres en la postulación de candidaturas.

Lo anterior, tal como se advierte del criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **8/2015**<sup>6</sup>, publicada bajo el rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”***.

Ahora bien, es conveniente señalar que el hecho de que la jurisprudencia reconozca interés legítimo a las mujeres para solicitar la tutela de normas relativas al cumplimiento del principio de paridad de género, no implica que los hombres carezcan de dicho interés, al no formar parte del grupo en situación de desigualdad, como en el caso, lo son las mujeres.

Esto es así, pues el interés por alcanzar una igualdad sustancial en el ámbito político es una cuestión que atañe a la sociedad en general, sin distinción de género. Además, la implementación correcta de medidas afirmativas en materia de género relativas a procedimientos democráticos,

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

incide en la posibilidad y condiciones del sufragio activo y pasivo tanto de mujeres como de hombres, integrantes de la sociedad.

Este criterio, es producto de una interpretación progresiva del derecho a acceder a la justicia, tal como lo ha sustentado la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1172/2017 y acumulados**, ya que amplía lo señalado en la jurisprudencia **9/2015**<sup>7</sup>, particularmente en lo relativo a que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

En ese sentido, para valorar la especial situación frente al orden jurídico que supone el interés legítimo, más allá del género de quien promueve, en cada caso deberá analizarse: *i*) la potencial incidencia de la norma en cuestión en su esfera jurídica, atendiendo a su ámbito temporal y espacial de validez; y, *ii*) la existencia de una pretensión en favor del género históricamente discriminado, o bien de un grupo en situación de desventaja.

En el caso concreto, la parte actora tiene la pretensión de que se modifique el acuerdo impugnado por considerar que se vulnera los principios constitucionales de igualdad y paridad de género, por lo que en su concepto se deberá establecer que en las listas para integrar la legislatura local por el principio de representación proporcional inicien con fórmulas encabezadas por mujeres, para garantizar el cumplimiento a los referidos principios constitucionales.

Así, se considera que quienes promueven los medios de impugnación, 352 (trescientos cincuenta y dos mujeres) y 27 (veintisiete hombres), cuentan con interés legítimo, pues su pretensión sí tiene potencial incidencia en su esfera jurídica, en la medida en que, de asistirles la razón, dicha

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro siguiente: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

disposición sería aplicable para el proceso electoral en curso en el estado de Tlaxcala, con independencia de si se trata de hombres o mujeres, por lo que resulta jurídicamente correcto no hacer distinción en función de su género para restringir su derecho de acceso a la justicia.

De lo contrario, se podría incurrir en posiciones basadas en estereotipos que se sustentan en la creencia de que sólo las mujeres pueden defender sus derechos y que sólo ellas se benefician de una medida que promueve, protege o garantiza la igualdad de género.

Por tanto, se reconoce interés legítimo tanto a las mujeres como a los hombres que promueven el medio de impugnación que se resuelve, derivado de que la igualdad es uno de los valores fundamentales del estado constitucional y existe un interés imperativo de la sociedad democrática en su defensa, lo cual involucra por igual a hombres y mujeres.

**Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio del planteamiento materia del presente asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **a) Síntesis de agravios.**

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula en esencia, el siguiente motivo de inconformidad:

Que el ITE actuó contrariamente a derecho al emitir el acuerdo **ITE- CG – 90/2017**, por el cual reglamentó aspectos relativos al principio

constitucional de paridad, ya que debió implementar una medida afirmativa consistente en disponer que todos los partidos políticos que postulen candidatos para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, deben presentar listas encabezadas por mujeres.

Al respecto, la parte actora hace valer diversas razones, entre las que destacan de manera relevante para efectos de impugnación las siguientes:

- Que históricamente ha existido un desequilibrio para el acceso igualitario de las mujeres a cargo de elección popular.
- Que la deficiencia en el acuerdo del ITE genera incertidumbre.
- Que el ITE se encontraba en posibilidades de emitir la medida afirmativa.
- Que la acción afirmativa propuesta, amplía sus posibilidades para ejercer el cargo de diputadas locales.
- Que el ITE solo estableció medidas afirmativas de género para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pero no para la misma elección por el principio de representación proporcional.
- Que el artículo 10 de la LIPET no establece qué género debe encabezar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.
- Que las autoridades electorales no solamente deben actuar considerando el principio de igualdad desde una perspectiva formal, sino también material.
- Que conforme a la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas 74/2014, 76/2014 y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

83/2014, las acciones afirmativas no solamente son fines constitucionalmente válidos, sino constitucionalmente exigibles.

- Que el ITE estuvo en condiciones de implementar la acción afirmativa planteada, ya que las medidas legislativas vigentes resultan insuficientes para alcanzar a plenitud la igualdad sustancial, para lo cual realiza un ejercicio conforme a la integración de la última legislatura estatal, donde señala que del total de integrantes solo el 28 % (7 de 25) son mujeres; y en el caso de diputados que accedieron al cargo por el principio de representación proporcional, solo el 30 % son del sexo femenino (3 de 10).

#### b) Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>8</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que en apego al principio de acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que otorguen

---

<sup>8</sup> **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el **Tribunal Electoral** deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>9</sup> **Artículo 17.** ...

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>10</sup> es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de los actores, cuando sea solo mediante ese sentido que puedan alcanzar su pretensión.

Así, es en esa línea jurídica que se resolverá el caso de que se trata.

### **c) Análisis del agravio.**

Considerando la síntesis del agravio expuesta en el inciso a) del presente considerando, y en suplencia del agravio único, en los términos del inciso b), se considera que la cuestión principal a resolver es la siguiente:

**Problema Jurídico.** ¿Conforme al marco normativo y al contexto histórico reciente que en Tlaxcala guarda la proporción entre hombres y mujeres que han ocupado y ocupan las legislaturas estatales, se justifica que el ITE implementará una acción afirmativa en el acuerdo **ITE-CG-90/2017**, a efecto de que los partidos políticos postularan mujeres en el primer lugar de sus listas de representación proporcional?

**Tesis de solución.** Sí, se justifica que el ITE estuvo en la posibilidad de implementar una acción afirmativa en la reglamentación sobre postulación de candidatos a diputados por representación proporcional como la propuesta por la parte actora, en razón de la desproporción histórica que entre hombres y mujeres ha existido y existe en la integración de las legislaturas estatales, y del estancamiento prolongado en los resultados que las medidas normativas para lograr la paridad alcanzaron en su momento; además, de que por ser el ITE un órgano del estado obligado a

---

<sup>10</sup> Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

garantizar el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, y contar con facultad reglamentaria en materia de paridad, en las condiciones de insuficiencia de las acciones afirmativas previstas en la legislación local y del contexto de hecho señalado, estaba obligado a implementar alguna acción afirmativa para acelerar el proceso que garantice la igualdad real entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular.

Consecuentemente, el agravio en análisis debe estimarse **sustancialmente fundado**.

**Justificación.** Con el objeto de abordar debidamente el asunto de que se trata, se partirá de la precisión de los conceptos de perspectiva de género, el principio de paridad y el derecho humano a la igualdad, para posteriormente analizar el caso concreto con el objetivo de demostrar que el ITE, si tuvo la posibilidad de implementar una acción afirmativa en el registro de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, en razón del déficit y estancamiento que hay en el estado de Tlaxcala respecto de la desproporción que existe entre hombres y mujeres que han integrado e integran escaños en el Congreso.

- **Perspectiva de género**

Toda vez que en el caso concreto, se advierte que las manifestaciones realizadas por la parte actora están encaminadas a tratar de evidenciar violaciones a los principios de igualdad en materia electoral y, en concreto, el de paridad de género, en el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, este Tribunal se encuentra obligado a realizar un análisis reforzado del caso concreto, con la finalidad de generar un mayor impacto protector en caso de que asista la razón a la parte actora.

Lo anterior, en cumplimiento a la **obligación que tienen los juzgadores de impartir justicia con perspectiva de género**, el cual exige un método que pretenda detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir,

implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que, es de afirmarse que los operadores jurídicos deben actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia<sup>11</sup>.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. Por tanto, este órgano jurisdiccional dada la obligación que tiene derivada del artículo 1º Constitucional, que impone el deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad los derechos humanos, analizará los agravios argumentados por la parte actora, privilegiando en todo momento su derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1, de la Convención

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de tesis identificado con la clave P. XX/2015, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro siguiente: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de un recurso efectivo e interpretación más favorable para al ejercicio de ese derecho fundamental.

- ***Principio de paridad y derecho humano a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.***

El párrafo primero del artículo 4 de la Constitución Federal, establece el derecho humano a la igualdad entre hombre y mujer ante la ley, el cual ha evolucionado de una concepción meramente formalista a una del orden material.

De tal suerte, que no basta que se diga en los textos jurídicos que los hombres y las mujeres son iguales, pues aunque en inicio ello constituyó un gran avance, con el tiempo se ha demostrado que no es suficiente, pues una vez constatado que en la realidad no se ha logrado el objetivo de la igualdad, se ha trascendido a la exigencia de otras medidas más eficaces que el solo texto de la ley.

En esa tesitura, en las últimas décadas se ha dado un reconocimiento de que hombres y mujeres no tienen las mismas oportunidades ni parten del mismo nivel de desarrollo, pues existen condiciones estructurales y sociales, que impiden la igualdad real, y que por mucho tiempo fueron naturalizadas e invisibilizadas. En ese sentido, el reto ha consistido en remover los obstáculos al debido cumplimiento del fin constitucional del primer párrafo del artículo 4.

En esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, ha establecido que los estados no solo *deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de iure o de facto [...] sino que están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades.*

Luego, si hay un reconocimiento de que las mujeres históricamente han sido excluidas de los ámbitos políticos y económicos, se justifica la

exigencia de los órganos del poder público de tomar medidas que reviertan esa condición.

Tal razonamiento se extiende desde luego al ámbito electoral, pues como ha podido comprobarse, en nuestro país ha existido y sigue existiendo, una desproporción entre el número de hombres y mujeres que acceden a los puestos más importantes.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el principio de paridad se ha posicionado en México como un mecanismo para el logro de la igualdad material entre hombres y mujeres en el acceso a puestos públicos. En ese sentido cumplir con el principio de paridad es ayudar a la consecución del logro de la igualdad.

La paridad, como cualquier principio, constituye una guía de impulso hacia un fin constitucionalmente válido, y tiende siempre a su máximo grado de satisfacción. Es ese tenor, la paridad no se agota en la adopción de las cuotas de género como medida más conocida, sino que se ha venido extendiendo hacia el logro de mejores posibilidades de obtención de la igualdad entre géneros, como ha ocurrido con la exigencia de que las fórmulas de candidatos sean del mismo género u hombres propietarios con mujeres suplentes, la alternancia de género en las listas de candidatos de representación proporcional y la paridad horizontal.

Luego, no se pueden determinar desde antes, todas las posibilidades de la paridad, pues los casos concretos han ido ajustando soluciones concretas de aplicación de dicho principio, desde luego siempre cuidando de no invadir desproporcionadamente otros derechos u otros principios que se vean implicados en las medidas que se adopten.

Así, lo cierto es que mientras no se alcance el objetivo de la igualdad material entre hombres y mujeres, las autoridades deben seguir explorando las posibilidades de aplicación del principio de paridad, por lo que a pesar de los avances sustanciales en la materia, cuando los casos así lo ameriten, debe seguirse aplicando medidas tendientes a su eficacia.

En consecuencia, es posible decir que la concepción de la igualdad de hombres y mujeres en su dimensión material y la elevación de la paridad a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

nivel constitucional, son decisiones políticas fundamentales del estado mexicano.

- ***Deber jurídico del ITE de implementar medidas afirmativas en la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.***

Del análisis del agravio y de los hechos relacionados con la problemática a resolver, se advierte que lo que el ITE debió hacer, es implementar por lo menos alguna medida afirmativa en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, debido a que el marco legal (acciones afirmativas legislativas) y reglamentario ha sido insuficiente para resolver los problemas que la realidad plantea, pues la diferencia entre los hombres y mujeres que ocupan el Congreso ha sido y es aún grande, lo cual impide que se logre el fin de la paridad, que es alcanzar la igualdad real en el acceso al cargo entre hombres y mujeres.

En presencia de la situación anterior, durante el trámite, este Tribunal en ejercicio de su facultad de allegarse de los medios probatorios que le permiten resolver adecuadamente, solicitó al Congreso y al ITE, información relativa al género, nombre y principio (mayoría o representación proporcional) bajo el cual fueron electas las personas que han integrado cada una de las legislaturas a partir de las elecciones del año 2004 hasta la fecha, así como la documentación que lo sustentara.

Además, se realizó un análisis del marco jurídico local en materia electoral, que ha servido de base para la celebración de los procesos electorales y, en consecuencia, para la integración del Congreso a partir de 2004 a la fecha.

Esto es así, en razón de que, fue a partir de la reforma en materia electoral de 2003, que el marco jurídico local implementó una **cuota de género**<sup>12</sup> (70-30) que debían de observar los partidos políticos y coaliciones para el

---

<sup>12</sup> Mecanismo que establece un umbral mínimo para aquel grupo que se encuentra subrepresentado y puede aplicarse tanto al número de candidaturas propuestas por un partido político para una elección determinada o adoptar la forma de escaños reservados en las Cámaras (Elizabeth Hernández Trejo, en el libro “La representación política de las mujeres en México”, ed. por Flavia Freidenberg. 2017).

registro de candidaturas en las elecciones de diputados y ayuntamientos (regla que fue observada en los procesos electorales de 2004 y 2007); y que posteriormente, a partir de la reforma de 2008 ya se establecía el principio de paridad de género (50-50) en la postulación de candidaturas (regla que ha sido observada a partir de la elección de 2010 a la fecha)<sup>13</sup>.

Derivado de lo cual se obtuvo lo siguiente:

- **Procesos electorales de 2004 y 2007**

#### **Constitución local**

*“Artículo 10. ...*

*...*

*I. ...*

*Los partidos políticos y las coaliciones **garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales** y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos en la elección de que se trate, ningún partido político o coalición **excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género**, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.”*

*...*

#### **Código electoral local**

*“Artículo 11. Los partidos políticos y las coaliciones **garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales** y de ayuntamientos.*

*Las listas por el principio de representación proporcional se **integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Ningún partido político o coalición excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género**, a excepción de*

---

<sup>13</sup> La incorporación tanto de las cuotas como la paridad de género en la legislación estatal han tenido el propósito de que las mujeres accedan a la representación en las funciones públicas, pero también han buscado fomentar una mayor promoción de liderazgo femenino.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.”*

**Énfasis añadido**

A la luz del marco jurídico transcrito, la LVIII Legislatura del Congreso, que comprendió del periodo constitucional de 14 de enero de 2005 al 13 de enero de 2008, se integró de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2004		
Diputados	Mujeres	Hombres
32	5 (15.62%)	27 (84.37%)

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2004		
Diputados electos por el principio de mayoría relativa	Mujeres	Hombres
19	2 (10.52%)	17 (89.47%)

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2004		
Diputados electos por representación proporcional	Mujeres	Hombres
13	3 (23.07%)	10 (76.92%)

El proceso electoral de 2007 en el Estado de Tlaxcala, mantuvo el porcentaje de la representación de la mujer en el Congreso (LIX Legislatura, que comprendió del periodo constitucional de 14 de enero de 2008 al 13 de enero de 2011), sin embargo, dicho porcentaje se vio **disminuido en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**, como se muestra a continuación.

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2007		
Diputados	Mujeres	Hombres
32	5 (15.62%)	27 (84.37%)

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2007		
Diputados electos por el principio de mayoría relativa	Mujeres	Hombres
19	3 (15.78%)	16 (84.21%)

<b>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2007</b>		
Diputados electos por representación proporcional	Mujeres	Hombres
<b>13</b>	<b>2 (15.38%)</b>	<b>11 (84.61%)</b>

- **Procesos electorales de 2010 y 2013**

## **Constitución local**

*“Artículo 95. ...*

*...*

*...*

*Los partidos políticos y las coaliciones **garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos.** Con respecto a su número total de candidatos en la elección de que se trate, **ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.**”*

*...*

## **Código electoral local**

*“Artículo 11. Los partidos políticos y las coaliciones **garantizarán la equidad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes** en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos.*

***Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto.***

***Ningún partido político o coalición excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.**”*

**Énfasis añadido**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Con la aplicación del marco jurídico antes descrito y con los resultados del proceso electoral de 2010, la integración de la LX Legislatura del Congreso, se dio de la siguiente manera:

<b>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2010</b>		
<b>Diputados</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
32	6 (18.75%)	26 (81.25%)
<b>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2010</b>		
<b>Diputados electos por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
19	2 (10.52%)	17 (89.47%)
<b>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2010</b>		
<b>Diputados electos por representación proporcional</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
13	4 (30.76%)	9 (69.23%)

Con la aplicación de la misma norma en el proceso electoral de 2013, la LXI Legislatura del Congreso, se integró de la siguiente manera:

<b>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2013</b>		
<b>Diputados</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
32	9 (28.12%)	23 (71.87%)

<b>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2013</b>		
<b>Diputados electos por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
19	5 (26.31%)	14 (73.68%)

<b>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2013</b>		
<b>Diputados electos por representación proporcional</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
13	4 (30.76%)	9 (69.23%)

- Proceso electoral de 2016

#### Constitución local

“Artículo 95. ...

...

...

Los partidos políticos y las coaliciones **garantizarán la paridad de género** en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, **ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género**. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.”

...

### **Ley electoral local**

**“Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.**

**Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.**

**Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.**

**Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.”**

### **Ley de partidos políticos local**

**“Artículo 12. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizaran la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.**

**Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

***A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios.***

*En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.”*

Finalmente, para la elección de 2016 existieron nuevas disposiciones normativas que fueron consecuencia de la reforma constitucional federal en materia político-electoral de 2014, entre las que se introdujo a nivel constitucional el principio de paridad de género; sin embargo, como se adelantó, en Tlaxcala este principio ya era observado desde 2008, por lo que solo se incorporaron otras medidas afirmativas de carácter legislativas en otras cuestiones. En este sentido, con las nuevas medidas la LXII Legislatura del Congreso, que comprende del periodo constitucional del 31 de diciembre de 2016 al 29 de agosto de 2018, se integra de la siguiente manera:

<b>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2016</b>		
<b>Diputados</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
25	7 (28%)	18 (72%)

<b>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2016</b>		
<b>Diputados electos por el principio de mayoría relativa</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
15	4 (26.66%)	11 (73.33%)

<b>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO 2016</b>		
<b>Diputados electos por representación proporcional</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
10	3 (30%)	7 (70%)

Del análisis expuesto, se desprenden elementos de hecho y normativos que justifican plenamente la adopción de una acción afirmativa, al estar

probado que en la historia reciente del estado de Tlaxcala<sup>14</sup>, a pesar de diversas medidas implementadas por el legislador local (desde 2003 a la fecha) con el objetivo de lograr la igualdad entre hombres y mujeres, ha existido y sigue existiendo una desproporción marcada entre los géneros que integran las legislaturas, y si bien es cierto, en un inicio hubo un aumento, este se ha visto estancado, pues no se ha podido superar un porcentaje de 28.12 % de mujeres en la elección de diputados locales por ambos principios, **y de 30.76 % en el caso de diputados de representación proporcional**<sup>15</sup>.

Es cierto que la exigencia de las autoridades de frente al principio de paridad y al derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres no es obtener resultados absolutos de forma inmediata, circunstancia a partir del cual no se puede concluir que si en alguna demarcación no se ha logrado la igualdad, las autoridades obligadas estén incurriendo por ese solo hecho en alguna omisión; sin embargo, también es cierto que sí existe una exigencia de obtener avances sustanciales en el largo camino hacia la igualdad real entre géneros. En ese sentido, cuando las medidas establecidas en materia de paridad no funcionan adecuadamente o cuando a pesar de algunos avances, estos se mantienen en el mismo nivel por un tiempo prolongado, se activa el deber jurídico del Estado de adoptar otras medidas, pues el objetivo de justicia que persigue la Constitución así lo exige.

De tal manera, que si en principio la discrecionalidad de las autoridades para implementar medidas tendientes a la paridad es amplia, entre menos funcionen las medidas vigentes y entre más tiempo pase sin que se

---

<sup>14</sup> Se toma de referencia las elecciones inmediatas posteriores a la transición por la cual el Partido Revolucionario Institucional dejó la Presidencia de la República para que el Partido Acción Nacional la asumiera, el cual es considerado como un hito en la historia del sistema electoral de nuestro país.

<sup>15</sup> Al respecto, es importante precisar que estos resultados desfavorables respecto a la representación de la mujer en la integración del Congreso, también han sido observados en diferentes estudios dedicados a evaluar los niveles de representación de las mujeres en los Congresos estatales. Un ejemplo de ello, es el reciente estudio que realiza Elizabeth Hernández Trejo en el libro *“La representación política de las mujeres en México”* (ed. por Flavia Freidenberg. 2017), en donde afirma, que a pesar de que la legislación local contempla desde 2003 una cuota y posteriormente en 2008 el principio de paridad de género, *no se ha avanzado lo suficiente en materia de igualdad de género en la representación política a nivel legislativo*. Esto es así, al revisar el periodo comprendido de 1998-2013, concluyendo que *no ha aumentado la representación descriptiva de las mujeres y que, a diferencia de ello, el número de diputadas se ha mantenido en un promedio de cinco y seis*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

adviertan avances sustanciales, más se reduce la discreción apuntada hasta convertirse en una obligación.

En el caso concreto, al estar acreditado que no se ha podido superar un porcentaje de 28.12 % de mujeres en la elección de diputados locales por ambos principios, y de 30.76 % en el caso de diputados de representación proporcional, y que las medidas implementadas para alcanzar la paridad son ineficaces, se concluye que el estado no ha actuado conforme la Constitución lo exige.

Es esa línea argumentativa, conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades del estado están obligadas a garantizar los derechos humanos contenidos en el mismo texto fundamental. El deber de garantía de derechos humanos por las autoridades conforme a la Suprema Corte supone que *las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos*<sup>16</sup>; y conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos *implica[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*.

De tal suerte que si dentro de los derechos humanos, se encuentra el derecho de igualdad entre varón y mujer frente a la ley (artículo 4, párrafo primero), y éste a su vez se alcanza en su dimensión real o material<sup>17</sup> por medio del principio de paridad, resulta que los órganos del poder público en el estado de Tlaxcala están sujetos al deber de garantía en esta materia.

En este punto es importante resaltar que sobre la base de que el mencionado deber de garantía se ejerce por las autoridades en el ámbito de su competencia, no es dable ya que el Congreso emita las normas sobre paridad que en el ámbito de sus funciones considere necesarias, esto en

---

<sup>16</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón (Coordinador), "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", 1ª. Ed., México, ED Tirant Lo Blanch, tomo I, p. 60.

<sup>17</sup> No basta que las normas establezcan que debe alcanzarse la igualdad entre varón y mujer, es decir, no basta la dimensión formal de la igualdad, sino debe constatar que ello ocurra en la realidad, para lo cual deben tomarse medidas de todo tipo.

razón de que en el caso no se está contravirtiendo la actuación del Poder Legislativo Local y de la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, conforme a la cual las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

No obstante lo anterior, aunque el legislador democrático no emitió las normas en materia de paridad que exige la problemática planteada, y cuya aplicación corresponda aplicar a los órganos administrativos y jurisdiccionales, es de explorado derecho que las normas constitucionales deben aplicarse aunque no existan leyes que las configuren, pues la Constitución tiene una eficacia directa, al ser origen inmediato de derechos y obligaciones, por lo que no se debe esperar al ejercicio ulterior de ningún reconocimiento previo por parte de ningún poder público. De tal manera que conforme a la mencionada eficacia directa, y a la facultad reglamentaria del ITE, en el caso concreto es posible el establecimiento de una medida afirmativa por esa vía.

Adicionalmente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el deber de garantía del derecho a la igualdad en el acceso a cargo de elección popular entre el varón y la mujer por medio de la paridad, está dirigido a las autoridades estatales. En ese tenor, si el Poder Legislativo a pesar del contexto ya precisado de insuficiencia normativa, no implementó medidas tendientes al logro del objetivo del principio de paridad que superen el estancamiento en la materia, los demás órganos del Estado, dentro de su competencia y en cuanto tengan oportunidad, tienen el deber de tomar determinaciones que superen el estado de cosas contrario a la Constitución.

En tal lógica resulta ilustrativa la doctrina adoptada por la Corte Constitucional Alemana de la sustancialidad o esencialidad, conforme a la cual ha sostenido que *la inacción absoluta del legislador puede propiciar no sólo cuestiones contrarias a los valores, sino la vulneración a derechos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*humanos, cuya protección es un mandato prioritario también para el legislador*.<sup>18</sup>.

Luego, ante el déficit democrático producido por la falta de medidas en materia de paridad, el ITE debió implementarlas. Específicamente porque tuvo a su alcance los elementos que en esta sentencia se utilizan sobre la desproporcionada diferencia entre hombres y mujeres que en la historia reciente del estado han integrado las legislaturas; sobre el estancamiento de los resultados en la materia que han propiciado los instrumentos normativos vigentes y, en consecuencia, sobre la insuficiencia de estos.

En tal contexto, el ITE fue diligente en aprobar lineamientos para regular la postulación de candidaturas a diputados para cumplir con la paridad, implementando medidas afirmativas para el caso de las postulaciones por el principio de mayoría relativa; sin embargo, no implementó ninguna para las postulaciones de representación proporcional, cuando el porcentaje de mujeres que por este camino ocupan una posición en el Congreso, es objetivamente reducido, pues desde 2005 ha oscilado entre el 15.62 %, y el 28.12 % en la elección de diputados locales por ambos principios; **y entre 15.38 % y 30.76 % en la misma elección por el principio de representación proporcional.**

En tal tesitura, este Tribunal considera que el ITE debió implementar una medida afirmativa que observaran los partidos políticos en sus postulaciones a diputados por el principio de representación proporcional, sobretodo, ponderando que hacerlo en este momento del proceso electoral local, salvaguarda de mejor manera los principios de certeza y seguridad jurídica, pues los diversos actores involucrados (partidos políticos, candidatos, el electorado, etc.) tendrían un conocimiento previo de una regla que eventualmente evitaría un escenario en el que aplicar una medida de este tipo, después de la jornada electoral, implicaría una mayor intervención y sacrificio de los principios y derechos en juego.

---

<sup>18</sup> GARRIDO MANZO, Therina, “La paridad de género en el sistema electoral mexicano, límites y alcances de las medidas de acción afirmativa en sede judicial”, Ediciones Universidad Salamanca, Colección Vitor, 1ª, ed., 2016, pp. 254 y 255.

Efectivamente, es de explorado derecho, que la implementación de medidas afirmativas suele producir tensiones con otros principios y derechos, como el democrático, el de autodeterminación partidista o los de certeza y seguridad jurídica. En ese sentido, si bien es cierto las autoridades no pueden evitar este tipo de choques normativos, también es cierto que en la medida de sus posibilidades, deben tratar de reducir los daños que sus decisiones produzcan.

Así, en el escenario de hecho en que se encuentra el estado de Tlaxcala, de no implementarse una medida afirmativa que acelere el proceso de igualdad antes de la jornada electoral, sino después de las votaciones, la intervención en los principios democrático, de autodeterminación partidista, de seguridad y certeza jurídica y los derechos de votar y ser votado, serían sensiblemente mayores.

Lo anterior, porque una vez votadas las listas de diputados por el principio de representación proporcional, hacer ajustes a las mismas, implicaría hacer ceder con una intensidad importante, el voto de los ciudadanos; el derecho de los candidatos que ocupen los primeros lugares de las listas; los procesos internos de los partidos políticos desarrollados bajo cierto marco jurídico; y, la certeza de que los procesos electorales se desarrollen bajo ciertas reglas claras<sup>19</sup>.

De tal manera, que dada la gravedad del contexto normativo y de hecho ya expuesto en reiteradas ocasiones, introducir en estos momentos una medida afirmativa que ayude a disminuir el déficit paritario en el acceso de las mujeres a la Legislatura Estatal, haría previsibles las consecuencias que los resultados de las votaciones produzcan y, como ya se dijo, se afectaría en menor proporción los derechos y principios en juego.

---

<sup>19</sup> Como la Sala Superior lo decidió en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-567/2017 y acumulados. Consultable en el link siguiente: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0567-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0567-2017.pdf). Así como este Tribunal al resolver los medios de impugnación identificados con las claves TET-JDC-250/2016 y acumulados y, TET-JE-262/2017 y acumulados. Consultables en los links siguientes: <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/proyectofinal250final.pdf> y <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/RESOLUCI%C3%93N-262-2016-y-Acumulados-160716-B.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- ***Plausibilidad y pertinencia de la acción afirmativa exigida por la parte actora.***

Con la finalidad de atender en su totalidad el planteamiento de la parte actora, en relación a la medida consistente en exigir vía reglamentaria que los partidos políticos al postular candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, coloquen una fórmula de mujeres en el primer lugar de la lista, se estima plausible y pertinente por ser constitucionalmente razonable y elevar sustancialmente las probabilidades de acceso de las mujeres al Congreso.

En efecto, de forma similar a como lo decidió la Sala Superior en el Recurso de Apelación de clave SUP-RAP-0726/2017.<sup>20</sup> -donde entre otras cosas resolvió lo relativo a la impugnación de una medida afirmativa similar implementada por el Instituto Nacional Electoral-, este Tribunal estima que la medida de que se trata, supera el test de proporcionalidad.

En efecto, siguiendo la tesis identificada con la clave 1a. CCLXIII/2016 de la primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”***, el análisis de razonabilidad de una medida tomada por una autoridad tiene cuatro etapas que son:

- 1. Fin constitucionalmente legítimo.** Conforme a este subprincipio, la intervención legislativa debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido.
- 2. Idoneidad.** Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional.
- 3. Necesidad.** Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre

---

<sup>20</sup>Consultable en el link siguiente:  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0726-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0726-2017.pdf).

todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

**4. Proporcionalidad en sentido estricto.** La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

Luego, la medida exigida por la parte actora supera el análisis de constitucionalidad en los términos siguientes:

Tiene un **fin constitucionalmente legítimo**, en razón del principio de paridad contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual es busca lograr la igualdad entre el varón y la mujer, derecho humano contenido en el arábigo 4 del mismo ordenamiento fundamental. Entonces, si lo que se pretende al establecer que los partidos políticos presenten mujeres en el primer lugar de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional es remontar el escenario histórico de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso al Congreso, es evidente que ello es congruente con los dispositivos de la Constitución Federal invocados.

La medida en análisis es **idónea**, pues es adecuada para lograr los fines constitucionales mencionados en el párrafo anterior, dado que vincular a los institutos políticos a que coloquen en los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, eleva sustancialmente las probabilidades de que más mujeres accedan a la Legislatura estatal, lo cual abona a la igualdad material.

También la medida de que se trata cumple con el subprincipio de **necesidad**, pues no es la más gravosa con los principios intervenidos, puesto que no vacían de contenido la facultad de los partidos políticos de configurar sus listas y fórmulas y postular a sus candidatos de acuerdo con sus estatutos, más cuando ello se implementaría antes de las votaciones.

Finalmente, la medida estudiada cumple con el principio de **proporcionalidad**, pues como ya quedó sentado con anterioridad, su implementación en estos momentos del proceso electoral en curso, implicaría una intervención mínima en los principios de reelección,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

autodeterminación partidista, certeza y seguridad jurídica, potencializando en cambio en forma significativa, el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres en su aspecto material, y el principio de paridad.

Además, la medida de que se trata, maximizaría la participación de la mujer y sensibilizaría el establecimiento de políticas públicas tendientes a lograr la paridad sustantiva; también debe destacarse, que la acción afirmativa no implicaría reducir escaños a los institutos políticos, ni incidiría en forma importante en el principio democrático, porque en mayor medida, el voto de los candidatos propuestos en lista son producto del respaldo del elector al partido político, por lo que todas las personas que integran tales listas gozan de legitimidad democrática.

En tales condiciones, como ha quedado demostrado, se justifica que el ITE tuvo la posibilidad de adoptar una acción afirmativa como a la que pretende la parte actora, en razón de que, se trata de una medida altamente plausible, dadas las altas probabilidades de que a través de ella, más mujeres accedan al Congreso, al haber 10 espacios por la vía proporcional a repartir entre aquellos que de entre 11 partidos con acreditación o registro ante la autoridad administrativa electoral local, alcancen el porcentaje necesario para ello, además de que el hecho de que las listas de diputados por representación proporcional se integren alternadamente, en aquellos institutos políticos que logren obtener 3 o más escaños, sería mayor el número de mujeres que ocupen una curul (2 mujeres y 1 hombre en el ejemplo).

#### **CUARTO. Efectos.**

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio argumentado por la parte actora, se ordena al ITE que, considerando el déficit democrático y normativo que en materia de paridad se expone en la presente sentencia, así como las razones que sobre la acción afirmativa exigida por la parte actora se exponen en el considerando Tercero de esta sentencia, adopte una acción afirmativa para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, debiendo ajustar para tal efecto, los lineamientos vigentes que deberán observar los Partidos Políticos,

Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2018, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Lo anterior, debe realizarse por el Consejo General del ITE dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas posteriores al cumplimiento, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cumplir con lo ordenado en los términos precisados en el considerando de efectos de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, de manera personal a la parte actora, por medio de quien fue señalada en el escrito inicial como representante común, Leticia Hernández Pérez, en el domicilio que consta en la copia de su credencial de elector; mediante oficio al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y, Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-003/2018

el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. HUGO MORALES**  
**ALANÍS**  
**SEGUNDA PONENCIA**



**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA